CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3422

FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el articulo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección Ambiental de La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, día 23 de noviembre de 2023, realizaron visita a punto crítico de inadecuada disposición de residuos, que se encuentra ubicado en la vía Santa Cruz de Lorica, entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba. De la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA No. 2023-1859 de fecha 22 de noviembre de 2023.

En atención a la anterior la CAR CVS, por medio del Auto N.º. 17783 de fecha 15 de agosto de 2024, se abrió una investigación y se realizaron unos requerimientos contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, por la presunta existencia de un (1) punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicado a la altura de la entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9° 14' 25" W:75° 47' 6", los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontraron residuos especiales como son orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE y Residuos o Desechos Peligrosos –RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (*Coragyps atratus*) y se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición

de residuos sólidos se puede ver incrementado debido a que estos se encuentran muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado el cual puede ampliar el rango de afectación de estos.

Que, por medio del radicado CVS N.º. 20242110791, se envió la notificación personal del Auto Nº. 17783 de fecha 15 de agosto de 2024, al Municipio de Santa Cruz de Lorica, diligencia surtida el día 02 de septiembre de 2024.

Que, por medio de oficio con radicado CVS N°. 20241109449 del 23 de septiembre de 2024, el Municipio de Santa Cruz de Lorica, presenta un pronunciamiento al Auto N.º. 17783 de fecha 15 de agosto de 2024.

Que mediante Auto N.º 18091 del 16 de octubre de 2024, la CAR CVS, formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, por la por la presunta existencia de un (1) punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicado a la altura de la entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9° 14' 25" W:75° 47' 6", los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontraron residuos especiales como son orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE y Residuos o Desechos Peligrosos –RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (*Coragyps atratus*) y se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos se puede ver incrementado debido a que estos se encuentran muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado el cual puede ampliar el rango de afectación de estos.

Que el Auto N.º 18091 del 16 de octubre de 2024, fue notificado personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica, por medio de oficio con radicado CVS N° 20242114266, enviado a través de correo electrónico el día 28 de octubre de 2024.

Que, encontrándose debidamente notificado del acto administrativo en mención, el Municipio de Santa Cruz de Lorica, no presentó escrito de descargos.

Que, considerando que los alegatos de conclusión solo tendrán lugar una vez se hayan practicado las pruebas durante el periodo probatorio, tal como establece el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 "*Por Medio del Cual se Modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el Propósito de Otorgar Herramientas Efectivas para Prevenir y Sancionar a los Infractores y se Dictan Otras Disposiciones*", en el presente proceso no se realizó el traslado de alegatos.

"*Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente Ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya*".

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

Dentro de los argumentos presentados por el ente territorial se encuentran los siguientes:

"… Que la prestación del servicio de Aseo en el Municipio de Santa Cruz de Lorica es competencia de la empresa SEACOR S.A.S. E.S.P. en el marco del contrato de concesión vigente suscrito entre hoy, la empresa ASLO S.A. E.S.P. y SEACOR S.A.S. E.S.P., para la "operación especializada del servicio público de aseo en los componentes de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, recolección y transporte, disposición final y gestión comercial en el área urbana del municipio de Santa Cruz de Lorica departamento de Córdoba y en el corregimiento de los San Sebastián.

Que la supervisión del contrato, que vincula la prestación del servicio entre hoy, la empresa SEACOR S.A.S. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, está a cargo de la empresa ASLO S.A. E.S.P., embiste de competencias que en materia legal corresponde a las labores de supervisión como son el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, vigente, por lo que las labores a cargo del Municipio de Santa Cruz de Lorica se supeditan a las labores de supervisión del contrato de concesión vigente con la empresa SEACOR S.A.S. E.S.P.

(…)

Que desde la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge se ha precisado un presunto incumplimiento a las normativas ambientales, en cuanto aspectos asociados a la prestación del servicio de aseo y la inadecuada presentación de residuos sólidos, por parte de particulares en sitios no autorizados y en horarios y frecuencias no establecidas en el esquema de operación del

área de prestación de servicio del Municipio de Lorica. Máxime cuando el Municipio de Santa Cruz de Lorica dispone de un operador especializado para la prestación del servicio de Aseo el cual cuenta con u a cobertura de recolección del 100% para el Área de Prestación de la Zona urbana y las Zonas rurales, así como el cumplimiento de las rutas, frecuencia y horarios definidos para el área de prestación.

(…)

Que evidenciado los residuos a los cuales hace referencia, este corresponde a residuos provenientes al servicio ordinario de aseo y por otra parte podas y residuos especiales considerados coniforme a la normatividad aplicable en el Decreto 1O77 de 2015 -Definiciones- numeral 42. Residuo sólido especial. Es todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte Y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Pos consumo.

Que, en lo correspondiente a la connotación de establecer la inadecuada presentación de residuos provenientes de residuos ordinario del servicio de aseo como un punto crítico, por parte de la corporación es totalmente exagerado por cuanto que los mismos corresponde a residuos provenientes terceros ajenos al Municipio de Santa Cruz de Lorica y que desde la alcaldía municipal, en el marco de sus competencias garantiza:

A. Se tiene cobertura de recolección y transporte del 100% de la Zona urbana del Municipio de Santa Cruz de Lorica y el corregimiento de San Sebastián a Través de la empresa SEACOR SAS ESP.

B. Las inmediaciones del Sector de San Sebastián en el Sector dispone de un horario de coberturas los días Martes y Viernes entre las 2:00 pm y las 2:00 am.

C. Que en el Documento PGIRS vigente del Municipio de Santa Cruz de Lorica los residuos provenientes de la inadecuada presentación de podas evidenciados mediante Visita ASA No. 2023- 1859 de fecha 22 de noviembre de 2023 corresponde a un punto crítico, que ha sido recuperado e intervenido de forma reiterada como consta en Informe Integral del mes de Julio de 2024 presentado por SEACOR SAS ESP.

D. Que en lo que respecta a la recolección de residuos de podas, y otros definidos por residuos especiales es deber de los usuarios coordinar las labores de recolección con la empresa prestadora

(…)

Que en lo sucesivo a la prestación del servicio de Aseo y la recolección de residuos sólidos en se informa que el sector ubicado en inmediaciones de la entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, específicamente en la coordenada N: 9° 14 25" W: 75° 47 6". La empresa SEACOR SAS ESP, en cumplimiento a las obligaciones contractuales, realiza constantemente las labores de recolección de los residuos sólidos y operativos de limpieza adicionales, puesto que es un punto donde las personas disponen residuos sólidos, de poda, escombros de forma recurrente, pese a que la recolección de dicho sitio se realiza debidamente en las frecuencias asignadas a esta zona: con frecuencia de recolección los días Martes - Viernes entre las 2:00 am y las 2:00 pm-Anexo 2 Plano de Macro rutas-

Ahora bien, desde el Municipio de Santa Cruz de Lorica se precisa que se ha dado garantías para la prestación del servicio de Aseo y que el mismo se preste con las condiciones de calidad, continuidad y cobertura a través de un operador especializado que se encarga de realizar las labores de recolección, trasporte y disposición final de los residuos- Anexo 3 Informe Integral del mes de Julio de 2024 presentado por SEACOR SAS ESP.

(…)

Afirmar en el presunto incumplimiento de las normas citadas en el Auto 17783 de 15 de agosto de 2024, carece de su sustento técnico por cuanto que en lo sucesivo a:

Citado Artículo 79: El Municipio como garante de la prestación del servicio de aseo ha garantizado la prestación del mismo bajo las condiciones de calidad, continuidad y cobertura, así mismo no es atribuible la generación de los residuos percibidos en el sector, como un punto de acumulación por cuenta de una inadecuada presentación

Citado Artículo 89: E! Municipio como garante de la prestación del servicio de aseo ha garantizado la prestación del mismo bajo las condiciones de calidad, continuidad y cobertura, la imposición de sanciones depende la identificación de los usuarios que genera la inadecuada presentación de residuos.

Artículo 49, 79 y 80 de la Constitución Política: El Municipio como garante de la prestación del servicio de aseo ha garantizado la prestación del mismo bajo las condiciones de calidad,

continuidad y cobertura, así mismo no es atribuible la generación de los residuos percibidos en el sector, como un punto de acumulación por cuenta de una inadecuada presentación de usuarios-terceros ajenos a este ente territorial que no dan cumplimiento a las normas aplicables.

Que en lo correspondientes a las normas establecidas en el Decreto 1077 de 2015, es claro que los aspectos citados son obligaciones a cargo de los usuarios del servicio, por tal razón no son normas aplicables al ente territorial.

Artículo 366 de la Constitución Política: El Municipio dispone de recursos de subsidios con cargo a las tarifas del servicio de Aseo en el Municipio de Lorica, se las actividades relacionadas con la prestación del servicio de Aseo con una cobertura el 100% del casco urbano del Municipio de Lorica en el marco del contrato de operación de la empresa Seacor S.A.E.S.P.

Por otra parte, es importante aclarar que la percepción de una presunta inadecuada disposición final con los presuntos hallazgos manifestado en la visita del Auto 17783 de 15 de agosto de 2024, estará asociada, a las rutas de recolección, debe ser verificada con los horarios y frecuencias establecidas para el sector, por lo que en estas. Permanentemente se realizan las labores recolección de puntos de acumulación clandestina y operativa de recolección de residuos sólidos especiales los cuales ante una cobertura del servicio igual al 100% en la ciudad de Lorica, son intrínsecamente derivados de la inadecuada presentación de residuos sólidos cítese ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos; ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.21. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos, ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección; ARTICULO 2.3.2.2.2.3.44. Recolección de residuos de construcción y demolición del decreto 1076 de 2005…"

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Si bien el pronunciamiento realizado por el ente territorial, contiene en su cuerpo tablas estadísticas de los comparendos impuestos, y, aportan el requerimiento realizado a SEACOR S.A. E.S.P., empresa encargada de prestar el servicio público de aseo en el Municipio, y que, como consecuencia los hechos objeto de investigación fueron presuntamente corregidos, esto no elimina o suprime la infracción ambiental en la cual se fundamentó el Auto N.º. 17783 de fecha 15 de agosto de 2024. Todo lo contrario, el informe de cumplimiento aportado solo reafirma la existencia de un hecho contraventor, ya que fue en razón de los requerimientos realizados por medio de la apertura, que el Municipio procedió a recuperar los puntos críticos, tal y como lo indica "*que ha sido recuperado e intervenido de forma reiterada como consta en Informe Integral del mes de Julio de 2024",* la recuperación se hizo posteriormente al informe que dio origen al presente proceso

y no debería ser necesario abrir una investigación para cumplir con los deberes que por Ley les corresponde.

La CAR CVS, no desconoce que el Municipio haya actuado conforme a la normatividad como consecuencia de la visita, lo que reprocha es que dicho actuar fuera POSTERIOR a la comisión de la infracción, consistente en la inadecuada disposición de los residuos en el sitio mencionado en dicho Auto.

Esta conducta no se ajusta a ninguna de las causales establecidas por Ley para cesar el procedimiento o para eximir de responsabilidad, por lo anterior dicha petición no puede ser acogida por La Corporación.

En cuanto a la concesión del servicio de aseo a la que alude reiteradamente, la Constitución Política de Colombia, establece:

Es de indicarle al Municipio de Lorica, que el Decreto 2981 de 2013, el cual reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 6, consagra la *responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo*, así: *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (…)*

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Con base en ello, no sólo la empresa SEACOR, es la responsable de la adecuada prestación de los servicios públicos, sino que además el Municipio de Lorica, también lo es.

Por otro lado, manifiesta el ente territorial que decir que el sitio de inadecuada disposición es un punto crítico es “exagerado”, sin embargo, todo lugar de inadecuada disposición de residuos sólidos es un punto crítico.

Puntos críticos: Son aquellos lugares donde se acumulan, residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores, y enfermedades, entre otros.

Estos puntos deben atenderse por parte de los operadores, pero deben garantizar las administraciones locales el que se mantengan como áreas limpias junto con la policía.

El mismo decreto 1077 de 2015, establece: Artículo 2.3.2.2.1.3. *Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos. En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley. Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en

consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver Ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también

los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

El caso bajo estudio, la infracción ambiental consistente en la presunta existencia de un (1) punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicado a la altura de la entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9° 14' 25" W:75° 47' 6", los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontraron residuos especiales como son orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE y Residuos o Desechos Peligrosos –RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (*Coragyps atratus*) y se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos se puede ver incrementado debido a que estos se encuentran muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado el cual puede ampliar el rango de afectación de estos, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de visita ASA No. 2023- 1859 de fecha 22 de noviembre de 2023.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ASA No. 2023- 1859 de fecha 22 de noviembre de 2023, en donde se evidenció la existencia de un (1) punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicado a la altura de la entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9° 14' 25" W:75° 47' 6", los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontraron residuos especiales como son orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE y Residuos o Desechos Peligrosos –RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (*Coragyps atratus*) y se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos se puede ver

incrementado debido a que estos se encuentran muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado el cual puede ampliar el rango de afectación de estos, y que pese a estar notificado de todos los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio ambiental, el presunto investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos pese a estar notificado de todos los actos administrativos, para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su

aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8º.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

***a.-** La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; …

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras*.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que el Decreto N°838 de 2005, "*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".* En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra**: "Determinación de la responsabilidad y sanción,** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como

justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de un ente territorial como lo es el Municipio de Santa Cruz de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, no es procedente la imposición de las sanciones ambientales descritas en la legislación sancionatoria ambiental.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental,** se establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), es decir que dicha sanción se aplica exclusivamente a personas naturales, lo cual no es aplicable al caso concreto por tratarse de un Municipio, el cual tiene como naturaleza jurídica la de una persona jurídica de derecho público.

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en un punto o área de la vía pública.

3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro**: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental, sino de un incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional, así como del deber establecido en el artículo 37 del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto N°838 de 2005 y la Ley 142 de 1994, que establece que los municipios deben organizar servicios adecuados para la recolección, transporte y disposición final de residuos.

4. **Demolición de obra a costa del infractor**: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**: En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en

cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas**: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción al Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO CT-2024-1580** de fecha 25 de noviembre de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o a quien haga sus veces, el cual expresa lo siguiente:

***"CONCEPTO TÉCNICO* CT 2024-1580**

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No. 2023 - 1859, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***i**: Grado de afectación ambiental*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
-
- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Lorica por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

*B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Lorica, debió invertir para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en un punto crítico localizado a la entrada del corregimiento de San Sebastián, lo que genera costos aproximados de, Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($5,600.000,00).*

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- *Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentaron en una zona cerca al Caño Agus Prietas del Municipio de Lorica, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$5.600.000,00*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 5.600.000,00*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***
B =	***$ 5.600.000,00***			

❖ *El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, en un punto crítico ubicado a la altura de la entrada al Corregimiento de San Sebastián, los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), especiales, como son orgánicos, residuos de construcción y demolición, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE y residuos o desechos peligrosos – RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (Coragyps atratus) y olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales, ya que este punto crítico, se encuentra muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado, el cual puede ampliar el*

rango de afectación de estos, es de ***CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($5.600.000,00).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar	*4*

		fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma, está comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1
(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Teniendo en cuenta que el Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, en un punto crítico ubicado a la altura de la entrada al Corregimiento de San Sebastián, los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), especiales, como son orgánicos, residuos de construcción y demolición, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE y residuos o desechos peligrosos – RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (Coragyps atratus) y olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales, ya que este punto crítico, se encuentra muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado, el cual puede ampliar el rango de afectación de estos; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de ***0,2*** *para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;
r= Riesgo
o= probabilidad de ocurrencia de la afectación
m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 20
r = 4

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

*La valoración del riesgo se establece **en 4, es decir, Muy Baja.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= (11,03 x SMMLV) * (I)
En donde:
R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*
I= *Importancia de la Afectación.*
Reemplazando en la fórmula los valores
R= (11,03 x $1.300.000) * (4)
R= $57.356.000,00

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de ***CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($57.356.000,00).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de Lorica no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el Municipio de Lorica no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la Contaduría General de la Nación 2022, se puede establecer que el Municipio de Lorica se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, en un punto crítico ubicado a la altura de la entrada al Corregimiento de San Sebastián, los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), especiales, como son orgánicos, residuos de construcción y demolición, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE y residuos o desechos peligrosos – RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (Coragyps atratus) y olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales, ya que este punto crítico, se encuentra muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado, el cual puede ampliar el rango de afectación de estos, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
***B**: $ 5.600.000,00*
α: 1,00
A: 0
***i**: $57.356.000,00*
***Ca**: 0*
***Cs**: 0,4*
***MULTA**= $5.600.000+ [(1,00*$57.356.000) * (1+ 0)+0]*0,4*
MULTA=$28.542.400,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Lorica

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$5.600.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$5.600.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	10
	SMMLV	$1.300.000,00
	Factor de Monetización	11,03

TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)	***$57.356.000,00***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*0*
	Otros	*0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Sexta Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,4*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$28.542.400,00***

El monto total calculado a imponer al Municipio de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, en un punto crítico ubicado a la altura de la entrada al Corregimiento de San Sebastián, los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), especiales, como son orgánicos, residuos de construcción y demolición, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE y residuos o desechos peligrosos – RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (Coragyps atratus) y olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales, ya que este punto crítico, se encuentra muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado, el cual puede ampliar el rango de afectación de estos, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($28.542.400,00)".***

Que agotadas todas las etapas del procedimiento, probada está la responsabilidad por los hechos consistentes en la existencia de un (1) punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicado a la altura de la entrada al corregimiento de San Sebastián, municipio de Santa Cruz de Lorica, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9° 14' 25" W:75° 47' 6", los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), sin embargo también se encontraron residuos especiales como son orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición, Residuos de Aparatos

Eléctricos y Electrónicos -RAEE y Residuos o Desechos Peligrosos –RESPE, así como también se observaron animales muertos y aves carroñeras (*Coragyps atratus*) y se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos, lo cual genera riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos se puede ver incrementado debido a que estos se encuentran muy cerca de un arroyuelo que se localiza al lado el cual puede ampliar el rango de afectación de estos.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o a quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto N.º 18091 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o a quien haga sus veces, con multa como única sanción ambiental, correspondiente a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($28.542.400,00),** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o a quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO SEXTO: Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o a quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Rafael Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar otero Flórez / Secretario General CVS